

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día ocho de junio de dos mil veintidós.

Por recibido:

1. Memorándum con referencia SA-062-2022, de fecha 24/5/2022, firmado por la Jefa de la Unidad de Sistemas Administrativos, mediante el cual informa:

«... En cuanto a lo solicitado, hago de su conocimiento que no se puede proporcionar la información requerida, en razón que esta Unidad no cuenta con Sistemas de Seguimiento de Expediente en los Juzgados Ambientales y Cámara Ambiental de Segunda Instancia...» (sic).

2. Memorándum DPI-282/2022, del 27/5/2022, firmado por el Director de Planificación Institucional, mediante el cual informa:

«... En atención a memorándum UAIP/206/471/2022(5), enviado por esa Unidad se remite en adjunto archivo en formato XLSX (hoja de cálculo de Microsoft Excel) conteniendo la labor jurisdiccional registrada por la Cámara y Juzgados Ambientales del país, correspondiente al periodo comprendido entre diciembre de 2014 y marzo de 2022 (según fechas de creación de dichas sedes judiciales), con lo cual se estaría dando respuesta a la información petitionada en los numerales 1, 2, 3, 4, 6 y 7. No se omite manifestar que el Juzgado Ambiental de San Miguel aún no ha remitido el Informe Único de Gestión Mensual CNJ-CSJ relativo al mes de marzo del año en curso.

Respecto al numeral 5 de la petición, es importante aclarar que las denuncias y avisos recibidos en los diferentes Juzgados Ambientales (sobre daños al medio ambiente) se encuentran listadas en la cantidad de procesos ingresados, puesto que dichas sedes judiciales tramitan esos rubros como procesos judiciales...» (sic).

3. Oficio número 475-2022, de fecha 3/6/2022, firmado por la Jueza Ambiental Interina de San Salvador, mediante el cual remite la información requerida, asimismo señala:

«[Respecto a la petición 2]... se hace constar que si bien es cierto no hay claridad en cuanto al dato que se pretende conocer, ya que sobre la “cantidad de expedientes fenecidos” no se especifica si se debe señalar el número de expedientes que finalizaron en el transcurso de cada año expresado o el número de expedientes correspondientes a cada año que, a la fecha (abril 2022), ya han fenecido, se proporcionan ambos datos a fin de dar respuesta a lo solicitado. (...)

«[Respecto a la petición 3]... En primer lugar, es necesario aclarar que toda denuncia o aviso recibido al no reunir los requisitos formales de una demanda, es encausado en su procedimiento de medidas cautelares; en ese orden, hago de su conocimiento que la información para dar respuesta a la variable relacionada **no está sistematizada de forma en que ha sido pedida**, ya que dicho dato no es requerido en los libros que se llevan en la sede judicial a mi digno cargo, de conformidad al Art. 42 de la

Ley Orgánica Judicial, mismos que son proveídos por la Unidad de Sistemas Administrativos de la Corte Suprema de Justicia; por el contrario, en el libro de registro de Entrada de Medidas Cautelares, únicamente se requiere consignar si el expediente ha iniciado a **instancia de parte** (denuncia en la que se identifica la persona que la plantea) u **oficiosamente** (avisos anónimos, informes interinstitucionales, problemas ambientales denunciados en redes sociales, periódicos, etc.); por lo anterior, en caso que dicha información sirva para responder a lo solicitado, se proporcionan los datos siguientes: [remite cuadros estadísticos]

Finalmente, respecto de si la persona peticionaria puede constituirse a esta sede judicial y solicitar la consulta de expedientes, aunque no sea parte de éstos, con el objeto de verificar físicamente la información y extraer los datos específicos deseados, le hago saber que ello es posible, en virtud que los expedientes son públicos, Art. 9 inc 3° CPCM; sin embargo, ello estará sujeto a la disponibilidad del o los expedientes que específicamente se pretenda consultar ya que no todos los expedientes se encuentran en sede judicial, pues algunos han sido remitidos a archivo y custodia del Centro Judicial Integrado de Santa Tecla y otros se encuentran en archivo general.» (sic).

4. Oficio número 687, de fecha 3/6/2022, firmado por el Juez Ambiental de San Miguel, mediante el cual remite la información requerida, asimismo señala:

«[Respecto a la petición 3] Sobre dicho requerimiento es procedente hacer una aclaración, referida a que esta sede judicial no cuenta con la sistematización de las variables requeridas, ya que únicamente trabajamos con formatos de informes únicos de gestión, en los cuales se reportan únicamente tipos de procesos su fecha de ingreso y fecha de finalización, como actualmente se nos requiere por parte de la Dirección de Planificación Institucional de la Corte Suprema de Justicia y de la Dirección de Evaluación del Consejo Nacional de la Judicatura (...)

[Asimismo señala:] “... Es procedente aclarar que si bien los expedientes judiciales son de carácter público, esta publicidad aplica únicamente para las partes involucradas en los procesos, razón por la cual no se podría proporcionar los expedientes judiciales a un tercero que no sea parte en los mismos, sin embargo, se podría prestar los libros de entradas de procesos para poder obtener datos estadísticos de ingresos de expedientes...” (sic).

5. Oficio número 331, de fecha 1/6/2022, firmado por el Juez Ambiental de Santa Ana, mediante el cual remite la información requerida, asimismo señala:

«... Respecto al número de denuncias y avisos requeridos (...), se les informa que es la misma cantidad descrita en el cuadro de ingresados de las medidas cautelares y en el presente año (2022 a la fecha se han recibido 49 avisos de afectaciones ambientales.

Asimismo, le hago de su conocimiento que este Juzgado no cuenta con la información de variables de la cantidad de inspecciones in situ de manera sistematizada tal como se requiere (...).

En atención a que el o los interesados puedan apersonarse a esta sede judicial a revisar los expedientes físicos que sean de su interés, lo podrán hacer siempre y cuando

sean las partes procesales, Apoderados o en su defecto se hagan acompañar de un Abogado al momento de la consulta, tal como lo establece el Artículo 165 Código Procesal Civil y Mercantil;

No omito manifestarle que los expedientes de los años 2017 y 2018 han sido enviados al Archivo Judicial, por lo que no se tienen disponibles físicamente en esta sede judicial, sino que habría que solicitar el préstamo al momento de la consulta, lo cual requiere un procedimiento administrativo que no depende de esta sede judicial el determinar el plazo, ya que este es dispuesto por personal del archivo.» (sic).

6. Oficio número 229, de fecha 6/6/2022, firmado por el Magistrado Presidente de la Cámara Ambiental de Segunda Instancia de San Salvador, mediante el cual remite la información requerida por esta dependencia.

7. Memorándum con referencia DC-ODP-SRDD/N°201-2022-JHS, de fecha 6/6/2022, firmado por el Jefe del Departamento de Coordinación de Oficinas Distribuidoras de Procesos y Secretarías Receptoras y Distribuidoras de Demandas, dependencia perteneciente a la Dirección de Servicios Técnicos Judiciales, mediante el cual informa:

«... se hace del conocimiento que, las Secretarías Receptoras y Distribuidoras de Demandas, con asiento en los Centros Judiciales “Dr. David Rosales P” de la Ciudad de San Miguel, Distrito Judicial de Santa Ana y San Salvador, no se cuentan con la competencia para la recepción y distribución de procesos en materia medioambiental, a nivel nacional...» (sic).

I. A. Con fecha 11/5/2022, el ciudadano XXXX XXXX XXXX XXXX presentó solicitud de información con referencia 206-2022, en la que requirió:

«... [1] Cantidad de Procesos Declarativos Comunes ingresados en los Juzgados Ambientales de San Miguel y Santa Ana, para los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021

[2] Cantidad de expedientes de medidas cautelares ingresados y fenecidos en los Juzgados Ambientales de San Miguel y Santa Ana, para los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021

[3] Cantidad de Procesos Declarativos Comunes ingresados en el Juzgado Ambiental San Salvador para los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021

[4] Cantidad de expedientes de medidas cautelares ingresados y fenecidos en el Juzgado Ambiental San Salvador para los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021

[5] Cantidad de denuncias y avisos recibidos en cada uno de los Juzgados Ambientales (Santa Ana, San Miguel, San Salvador), relativas a daños al medio ambiente, desde la fecha de creación de cada juzgado.

[6] Cantidad de inspecciones in situ realizadas por los Juzgados Ambientales (Santa Ana, San Miguel, San Salvador) desde la fecha de creación de cada juzgado.

[7] Cantidad de recursos de apelación recibidos por la Cámara Ambiental de Segunda Instancia, para cada uno de los años desde su fecha de creación...» (sic).

B. Mediante resolución de prevención con referencia UAIP/206/RPrev/554/2022(5) del 13/5/2022, se requirió al peticionario determinar con claridad el periodo requerido en las peticiones [5], [6] y [7].

C. Por medio del correo electrónico y de mensaje en el foro de su solicitud, el peticionario realizó las siguientes aclaraciones:

«En relación a la solicitud de información UAIP/2016/2022, y a la prevención 554/2022 del mismo proceso, subsano los detalles de los numerales 5, 6 y 7 de mi solicitud.

5. Cantidad de denuncias y avisos recibidos relativos a daños al medio ambiente en los Juzgados Ambientales de San Miguel y Santa Ana para los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022; así como las denuncias y avisos recibidos en el Juzgado Ambiental de San Salvador para los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.

6. Cantidad de inspecciones in situ realizadas por los Juzgados Ambientales de San Miguel y Santa Ana para los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022; así como las inspecciones realizadas por el Juzgado Ambiental de San Salvador para los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.

7. Cantidad de recursos de apelación recibidos por la Cámara Ambiental de Segunda Instancia, para cada uno de los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.» (sic)

D. Mediante resolución UAIP/206/RAdm/566/2022(5), del 17/5/2022, se admitió la solicitud de información presentada; y se emitieron los memorándums: *i*) UAIP/206/471/2022(5), dirigido al Director de Planificación Institucional; *ii*) UAIP/206/472/2022(5), dirigido a la Unidad de Sistemas Administrativos; *iii*) UAIP/206/477/2022(5), dirigido a la Dirección de Servicios Técnicos Judiciales.

De igual forma se emitieron los oficios: *iv*) 473-2022, dirigido al Juzgado Ambiental de Santa Ana; *v*) 474-2022, dirigido al Juzgado Ambiental de San Miguel; *vi*) 475-2022, dirigido al Juzgado Ambiental de San Salvador; y *vii*) 476-2022, dirigido a la Cámara Ambiental de Segunda Instancia de Santa Tecla.

II. A partir de lo informado por: *i*) la Unidad de Sistemas Administrativos y el Departamento de Coordinación de Oficinas Distribuidoras de Procesos y Secretarías

Receptoras y Distribuidoras de Demandas, dependencia perteneciente a la Dirección de Servicios Técnicos Judiciales, sobre la inexistencia de la información requerida; y *ii*) lo relacionado por la Dirección de Planificación Institucional, sobre la inexistencia del requerimiento “Cantidad de denuncias y avisos recibidos en cada uno de los Juzgados Ambientales”, variable sobre la cual no registran datos tampoco los Juzgados Ambientales de San Salvador, San Miguel y Santa Ana quienes se pronunciaron unánimemente; es procedente realizar las siguientes consideraciones:

En resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del 20/12/2016, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública -en adelante IAIP- en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...***que nunca se haya generado el documento respectivo...***” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea el art. 73 de la LAIP, el cual establece que “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

En el presente caso, tal como se ha relacionado en los numerales anteriores, esta Unidad de Acceso realizó las gestiones apropiadas a fin de obtener la información solicitada, emitiendo los actos de comunicación correspondientes, autoridades que se han pronunciado en los términos expuestos en sus comunicados; por tanto, de conformidad con el art. 73 de la LAIP es pertinente confirmar la inexistencia de la información que se ha relacionado por dichas dependencias.

III. A partir del resto de información que sí fue remitida por las Dirección de Planificación Institucional y los Juzgados Ambientales de San Salvador, Santa Ana, San Miguel y la Cámara Ambiental de Segunda Instancia de San Salvador, se tiene que se garantizó el derecho de la persona peticionaria de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP-, lo cual encuentra sustento en su art. 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, entre otros fines, es procedente entregar la información relacionada.

Considerando el formato y la manera en que se cuenta la información, es preciso traer a cuenta lo prescrito en el art. 62 de la LAIP el cual prevé:

“Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información pública se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta directa los documentos que la contengan en el sitio donde se encuentren; (...) o por cualquier otro medio tecnológico conocido o por conocerse. El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el soporte de la información solicitada. (...). En caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.”

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y arts. 70 y 71 inc. 2º de la LAIP, se resuelve:

1. Confírmese a esta fecha, la inexistencia de la información que la Dirección de Planificación Institucional, la Unidad de Sistemas Administrativos, el Departamento de Coordinación de Oficinas Distribuidoras de Procesos y Secretarías Receptoras y Distribuidoras de Demandas, dependencia perteneciente a la Dirección de Servicios Técnicos Judiciales; los Juzgados Ambientales de San Salvador, Santa Ana y San Miguel;

dependencias que indicaron no tener registros, en los términos relacionados en el romano II.

2. *Entréguese* a la persona peticionaria, los comunicados detallados al inicio de esta resolución así como información anexa.

3. *Notifíquese*.-



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.